



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-68/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-184/2024 y su acumulado.

G L O S A R I O

Actoras primigenias	Susana Sanjuan Pérez y María Victoria Téllez Mendoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Partido del Trabajo
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-184/2024 y acumulado en que - entre otras cuestiones- que declaró fundados los agravios de las actoras en el juicio primigenio y ordenó al Consejo General del Instituto local que en un plazo de cuarenta y ocho horas registrara a las promoventes como candidatas a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tenango de Doria
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Instituto local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Hidalgo.

2. Registro de planillas. El 21 (veintiuno) de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al municipio de Tenango de Doria, ante el Instituto local.

3. Acuerdo IEEH/CG/078/2024. El 21 (veintiuno) de abril, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el citado proceso electoral.

En el citado acuerdo, el Instituto local se reservó el registro de diversas personas candidatas postuladas por Movimiento



Ciudadano, entre ellos, los relativos a las candidaturas a presidenta municipal propietaria y suplente del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, al considerarse que no habían cumplido con los requisitos legales correspondientes.

4. Juicios de la ciudadanía locales. Inconformes con lo anterior, el 27 (veintisiete) de abril, Susana Sanjuan Pérez y otra ciudadana, en su carácter de candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria, por Movimiento Ciudadano presentaron sendos juicios de la ciudadanía.

4.1. Sentencia impugnada. El 13 (trece) de mayo, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, y ordenó al Consejo General del Instituto local a registrar a las candidatas de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Tenango de Doria.

5. Juicio de Revisión. En contra de lo anterior, el 17 (diecisiete) de mayo, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el cual esta Sala Regional integró el expediente **SCM-JRC-68/2024**, que fue turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo recibió.

5.1. Trámite. El diecinueve de mayo, esta Sala Regional recibió la documentación correspondiente al trámite de publicación del medio de impugnación.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de radicación y admisión de la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que revocó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General del Instituto local a registrar a las candidatas de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Tenango de Doria; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local

El Tribunal local en su informe circunstanciado señala que el



promovente carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio de revisión, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia, por lo que la demanda debe ser desecha de plano.

Al respecto, esta Sala Regional **desestiman** las causales de improcedencia invocadas; toda vez que la parte actora sí tiene legitimación e interés jurídico al ser un partido político que si bien no fue parte en el juicio de la ciudadanía local, puede ejercer su derecho de defensa a partir de la existencia de un acto o resolución que podría resultar adversa a sus intereses, como lo es -a consideración de la parte actora- que el Tribunal local ordenara al Consejo General del Instituto local que en un plazo de cuarenta y ocho horas registrara a las promoventes primigenias como candidatas a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tenango de Doria.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE²**.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

1. Requisitos generales

a) Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito en el que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución fue dictada el trece de mayo, por lo que el plazo transcurrió del catorce al diecisiete de mayo; por tanto, si presentó la demanda el quince de mayo siguiente³, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos de conformidad a lo razonado en la razón y fundamento segunda.

d) Personería. Se cumple con este requisito, ya que Francisco Javier León Castillo es representante suplente de la parte actora ante el Instituto local, lo que acredita con la copia certificada de la constancia signada por la secretaria ejecutiva del referido Instituto, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

³ Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda que obra agregado al expediente en que se actúa.



2. Requisitos especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, en su demanda el partido actor señala que el Tribunal local se excedió en sus facultades y varió la controversia original, al recepcionar documentales fuera del término legal para hacerlo; por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido, ya que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal responsable, que declaró fundados los agravios de las actoras en el juicio primigenio y ordenó al Consejo General del Instituto local que en un plazo de cuarenta y ocho horas registrara a las actoras primigenias como candidatas a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tenango de Doria. Lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local que se desarrolla.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, aún se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada, sin que en el supuesto se esté en presencia, actualmente, de conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso (ya que nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, en específico en la fase de campañas electorales).

CUARTA. Contexto de la controversia.

El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Instituto local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Hidalgo.

El 21 (veintiuno) de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al municipio de Tenango de Doria, ante el Instituto local.

El 21 (veintiuno) de abril, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el citado proceso electoral.

En el citado acuerdo se negó el registro de las candidaturas a presidenta municipal propietaria y suplente del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, al considerarse que no habían cumplido con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-68/2024

requisitos legales correspondientes, entre ellos, la presentación del “*formato cuarto*” y el “*acta de asamblea*”.

Inconformes con lo anterior, el 27 (veintisiete) de abril, María Victoria Téllez Mendoza y Susana San Juan Pérez, en su carácter de candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal de Tenango de Doria, por Movimiento Ciudadano presentaron ante el Tribunal local sendos juicios de la ciudadanía.

En su oportunidad, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente, en la cual previa acumulación de ambos juicios ciudadanos determinó procedente revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que procediera a otorgar el registro de Susana San Juan Pérez y otra ciudadana, en su carácter de candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria.

Inconforme con la citada resolución, la parte actora interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTA. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

- a) Aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no tomó en consideración que en el citado municipio se debe demostrar la pertenencia indígena, situación que no fue acreditada por las candidatas a la presidencia municipal

de Tenango de Doria postuladas por Movimiento Ciudadano.

- b) Refiere que el Tribunal local realizó un relevo de carga probatoria que se encuentra prohibido en favor de las citadas candidatas, realizando con ello una ampliación de derechos procesales como son el demostrar la pertenencia a alguna comunidad indígena, respecto del municipio en cuestión.
- c) Señala que el acta de asamblea de María Victoria Téllez Mendoza no es un documento idóneo ni corresponde a la comunidad que dice señalar su oferente, pues la persona delegada de la comunidad les comentó bajo protesta de decir verdad que en el mes de abril no se realizó la elaboración de algún acta, por lo que el documento no goza de autonomía probatoria, y tampoco se adminiculó con otro medio que ofrecerá certeza a la persona juzgadora.
- d) Estima que, de las actas de asamblea presentadas por ambas candidatas, no logran acreditar la pertenencia indígena en las comunidades de “San Isidro de la Laguna” y “San José”, además de que una de las actas de asamblea únicamente está suscrita por seis personas, sin que medie la actuación de alguna autoridad municipal, por ende, el tribunal local debió requerir para que se subsanara tal cuestión o en su caso que manifestaran la imposibilidad de proporcionar el acta de asamblea conforme a lo que dispone el artículo 295r del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- e) Argumenta que el Tribunal local admite nuevos elementos probatorios fuera del término legal, y que las documentales exhibidas fuera del plazo procesal para hacerlo consistentes en fotografías, no son de la entidad



suficiente para que el Tribunal local les otorgue el valor probatorio, el cual resulta excesivo.

SEXTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, además, verificar si fue apegado a Derecho que el Tribunal local revocara el acuerdo controvertido y ordenara al Consejo General del Instituto local a registrar a las candidatas de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Tenango de Doria.

Metodología

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, en el presente juicio no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

Ahora bien, en primer término, se realizará el estudio de los agravios de carácter procesal, relativos a vicios del debido proceso identificado con el inciso **b)**; para posteriormente realizar el análisis conjunto de los agravios de fondo, identificados con los incisos **a), c) d) y e)**. Lo anterior, sin que la forma de examen le cause un perjuicio al actor⁵.

⁵ términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMA. Marco normativo.

Principios de legalidad, fundamentación y motivación

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

OCTAVA. Estudio de fondo.

En primer término, a juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el motivo de disenso identificado en el inciso **b)** del resumen de agravios, en el que la parte actora argumenta que el Tribunal local realizó un relevo de carga probatoria que se encuentra prohibido en favor de las citadas candidatas, realizando con ello una ampliación de derechos procesales como son el demostrar la pertenencia a alguna comunidad indígena, respecto del municipio en cuestión.

Lo **infundado** del agravio consiste en que, el Tribunal local únicamente se constrictó a verificar si Movimiento Ciudadano había allegado la documentación que fue requerida por el Instituto local para la procedencia del registro de las candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria, postuladas por el referido ente político, por ende, no se advierte ningún relevo de pruebas, ni mucho menos una ampliación de reglas procesales.

Lo anterior, porque el Tribunal local no consideró necesario allegarse de algún otro tipo de material probatorio, pues el problema jurídico que se sometía su consideración consistía en determinar si los documentos que habían sido requeridos por el Instituto local formato 4 (cuatro) y la pertenencia indígena comunitaria -acta de asamblea- eran idóneas para que procediera el registro de las actoras primigenias.

En efecto, esta Sala Regional estima que la sentencia controvertida no existe transgresión alguna a normas de carácter procesal, pues del análisis integral de la resolución controvertida se evidencia que el Tribunal local únicamente se constrictó a verificar si con las documentales que allegaron las actoras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-68/2024

primigenias al Instituto local eran de la entidad suficiente para que procediera su registro como candidatas, ello derivado de los requerimientos que les fueron efectuados a Movimiento Ciudadano por parte de la citada autoridad administrativa.

Al respecto, es preciso señalar que el Instituto local requirió en sendas ocasiones a Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que este allegara la documentación faltante para que pudiera llevarse a cabo el registro de las actoras en el cargo de candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, las cuales consistían básicamente en la presentación del formato 4 (cuatro) de la candidata propietaria y las constancias de pertenencia indígena -actas de asamblea- de ambas candidatas.

En ese sentido, resulta dable mencionar que las pruebas valoradas por el Tribunal local consistieron en las Movimiento Ciudadano allegó al Instituto local con la finalidad de cumplir con los requisitos fijados para el efecto el registro de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Hidalgo, es decir, no valoró prueba alguna presentadas por las actoras primigenias, ni mucho menos amplió el plazo para que estas allegaran diverso material probatorio.

No es óbice a lo anterior, que las actoras primigenias hubieren allegado diversas fotografías como prueba para acreditar su pertenencia indígena en el municipio de Tenango de Doria, pues estas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local, quien únicamente se limitó a señalar que las mismas abonaban a evidenciar que las candidatas eran parte activa de la comunidad, sin otorgarles valor probatorio alguno, ni mucho menos señalar que, las mismas se adminicularían al resto de las pruebas que si había valorado y tomaría en cuenta para emitir su resolución.

Tal argumentó, hace evidente que el Tribunal local en forma alguna concedió valor probatorio al referido material fotográfico, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes su análisis se limitó a verificar si el formato 4 (cuatro) y las actas de pertenencia indígena eran aptas para que el Instituto local les pudiera extender el registro al referido cargo.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que de la lectura integral de la resolución controvertida no se desprende que el Tribunal hubiere efectuado un relevo de pruebas o alguna ampliación de derechos a favor de las actoras en el juicio primigenio, por el contrario, en el apartado de cuestión previa de la resolución controvertida el Tribunal local sostuvo que no había una temática indígena por atender, de ahí que su análisis lo efectuaría en apego a las reglas ordinarias.

De igual forma, esta Sala Regional estima que es infundado el agravio identificado en el inciso **a)** relativo que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no tomó en consideración que en el citado municipio se debe demostrar la pertenencia indígena, situación que no fue acreditada por las candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria postuladas por Movimiento Ciudadano.

En primer término, resulta dable mencionar que el Tribunal local argumentó que el conflicto no versaba sobre una cuestión aislada de derecho indígena en particular, es decir, a alguna a violación a algún derecho colectivo de las comunidades indígenas intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, por ende, las normas en que basaría su determinación serían aquellas que formaban parte del derecho legislado.



Expuesto lo anterior, el Tribunal local señaló que del análisis del expediente y de la valoración de los medios de prueba que se encontraban en autos, los agravios resultaban fundados y suficientes para revocar la determinación del Instituto local, ello derivado de que, no se habían tomado en consideración las constancias remitidas por Movimiento Ciudadano, con las que se acreditaba la pertenencia de las actoras a una comunidad indígena.

Al respecto, sostuvo que el 21 (veintiuno) de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

En la citada planilla, postuló a las actoras primigenias, al cargo de presidenta municipal propietaria y suplente, tal como se desprendía del formato 4 (cuatro), que en lo que aquí interesa, señala *“Téllez Mendoza María Victoria (presidencia), Sanjuan Pérez Susana (suplente)”*.

Derivado de ello, el Tribunal local sostuvo que Movimiento Ciudadano acompañó la documentación que consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de las actoras, para poder ser registradas como candidatas para contender en la elección del citado Municipio.

De igual forma, el Tribunal local argumentó que en el expediente se encontraban los oficios de requerimiento de 4 (cuatro) y 10 (diez) de abril, suscritos por el Instituto local por medio de los cuales requirió a Movimiento Ciudadano para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de las actoras primigenias requirió: formato 4 (cuatro) por lo que hace

a María Victoria Téllez Mendoza) y las -actas de asamblea- de ambas, con las que acreditaran la calidad de indígenas.

En atención a ello, el Tribunal local sostuvo que los días doce y dieciséis de abril, Movimiento Ciudadano remitió diversas constancias con la finalidad de cumplir a los ordenado por el Instituto local.

Al respecto, la autoridad responsable mencionó que en autos se encontraba el formato 4 (cuatro) y las -actas de asamblea- solicitadas por el Instituto local con las cuales se acreditaba la calidad de indígenas de las actoras primigenias.¹¹

De conformidad con lo anterior, el Tribunal local sostuvo que el Instituto local no había verificado debidamente la documentación remitida por Movimiento Ciudadano -*formato 4 (cuatro) y actas de asamblea*- por lo que consideró fundada la pretensión de las actoras primigenias.

Ello, porque a su juicio se desprendía que Movimiento Ciudadano, sí había remitido completamente la documentación que le fue requerida, por ende, debió registrar a las actoras primigenias.

En ese tenor, señaló que las actoras habían acompañado a sus escritos de demanda diversas documentales con las cuales pretendían acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, situación que abonaba a que se les concediera el registro.

¹¹ Documentales que obran a fojas 175 a 177 del archivo en PDF 2287, y 93 a 118 del archivo en PDF 2635, del CD (Compact disc por sus siglas en inglés) remitido por el Instituto local, que obra a fojas 166 del cuaderno accesorio uno.



Por ello, estimó que lo procedente era revocar la determinación del Instituto local, para el efecto, de que se procediera a otorgar el registro de las actoras en los cargos antes citados.

Expuesto lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Regional, estima que contrario a lo que argumenta la parte actora, la resolución emitida fue apegada a Derecho, pues en ella se expusieron las razones y fundamentos en los cuales el Tribunal local apoyo su determinación, la cual consistió básicamente en determinar si el material probatorio resultaba apto para acreditar lo que el Instituto local había solicitado vía requerimientos a Movimiento Ciudadano, situación que se comparte.

En efecto, el Instituto local solicitó mediante sendos requerimientos que Movimiento Ciudadano allegara únicamente **el formato 4 (cuatro)**, por lo que correspondiente a la candidata propietaria a la presidencia municipal de Tenango de Doria, así como **las constancias de pertenencia indígena -actas de asamblea-** de ambas, con las cuales acreditaran la pertenencia a alguna comunidad indígena del referido municipio, para poder cumplimentar los requisitos que debían reunir con la finalidad de que fueran registradas a los cargos antes señalados.

Del citado formato, mismo que fue allegado por el Instituto local a los autos del expediente del Tribunal local, se desprende que el mismo se encuentra requisitado y suscrito por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en el cual se aprecia que la postulación de ambas candidatas sería por la vía de la *-postulación indígena-*.

De igual forma, se encuentran dos actas circunstanciadas, ambas de fecha 2 (dos) de abril, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Son suscritas por personas quienes aducen ser personas vecinas de las comunidades de San Isidro La Laguna y Colonia San José.
- Ambas con la finalidad de reconocer que las actoras primigenias son miembros de las citadas comunidades indígenas bajo el principio de auto adscripción.
- La ley no contempla procedimiento claro para reconocimiento o constancia para ser indígena.
- No existe un padrón que reconozca la personalidad indígena de los ciudadanos del Municipio de Tenango de Doria.
- Ambas localidades están conformadas con personas que se auto perciben indígenas bajo el principio de auto adscripción.
- Si bien hay autoridades auxiliares que contemplan sus funciones en la ley orgánica municipal, estas no han sido electas por asambleas exprofeso para comunidades indígenas, por tal motivo no se cuenta con autoridades indígenas reconocidas legalmente dentro del municipio.
- Quienes suscriben se autoperciben como indígenas y reconocían a las partes actoras primigenias como miembros de su comunidad.
- Para tal efecto, firmaban y anexaban la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral para efectos de verificar los domicilios en ambas, comunidades.

De lo anterior se desprende, que tal y como sostuvo el Tribunal local, los documentos solicitados eran acordes con los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-68/2024

fueron requeridos por el Instituto local, esto es, el formato 4 (cuatro) y las constancias de pertenencia indígena -actas de asambleas- respectivas, por ende, procedía otorgar el registro de ambas ciudadanas.

De igual forma, tampoco asiste razón a la parte actora, cuando aduce que la responsable no tomó en consideración que en el citado municipio se debe demostrar la pertenencia indígena, situación que no fue acreditada por las candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria postuladas por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque la parte actora se limita a manifestar que no se demostró la pertenencia indígena de ambas candidatas, sin embargo, no aporta medio probatorio alguno para desvirtuar ambas actas de asamblea que fueron presentadas, situación que es elemental, para que este órgano pudiera estar en facultades de analizar dicha cuestión.

De ahí, que la sola exposición de argumentos no resulte apta para acreditar que las actoras del juicio primigenio no acreditaron su pertenencia indígena, pues como se señaló en párrafos precedentes existen dos constancias de pertenencia indígena -actas de asamblea-, ambas suscritas por varios ciudadanos, en donde expusieron razones por las cuales estimaron que sí se acreditaba tal calidad, se anexan credenciales para votar de los signantes, así como en una de ellas, obra un sello de la comunidad San Isidro de la Laguna, Tenango de Doria, Hidalgo, elementos que no son desvirtuados en forma alguna por la parte actora.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que las comunidades de San Isidro de la Laguna y Colonia San José están previstas

como comunidades indígenas en el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Además, conviene precisar que más que “actas de asamblea” son constancias suscritas por varios vecinos que refieren conocer, en cada caso, a las candidatas y hacen patente su “testimonio” de que pertenecen a esas comunidades.

En ese sentido, debe mencionarse que las citadas constancias están previstas en el artículo 12 de las Reglas inclusivas que establece: *En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional, agraria, ejidal que emita el medio de prueba que acredite la pertenencia indígena calificada o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos **diez personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad deberán suscribirla a manera de testigos** y deberá estar en los términos del numeral 6 del presente artículo. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en el Padrón Electoral, y deberán adjuntar copia de credencial para votar”.*

De igual forma, se estima que **no asiste razón** a la parte actora respecto a su agravio identificado con el inciso **c)** cuando aduce que el acta de asamblea de María Victoria Téllez Mendoza no es un documento idóneo ni corresponde a la comunidad que dice señalar su oferente, pues el delegado de la comunidad les comentó bajo protesta de decir verdad que en el mes de abril no se realizó la elaboración de algún acta, por lo que el documento no goza de autonomía probatoria, y tampoco se adminiculó con otro medio que ofreciera certeza al juzgador.



Lo anterior, porque la parte actora basa su argumento en un supuesto comentario bajo protesta de decir verdad, de alguien que denomina “*delegado de la comunidad*”, sin que aporte ningún elemento probatorio con el cual soporte tal cuestión, como podría algún oficio debidamente signado por la persona quien refiere ser autoridad de ese lugar, el cual contuviera nombre, fecha, firma y expusiera al menos lo que la parte actora aduce, es decir, que no había suscrito documento alguno a favor de la citada candidata, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Similar calificativa se estima merecen los argumentos identificados en el inciso **d)** del resumen de agravios relativos a que las actas de asamblea presentadas por ambas candidatas no logran acreditar la pertenencia indígena en las comunidades de “San Isidro de la Laguna” y “San José”, además, de que una de ellas únicamente esta suscrita por seis personas, sin que medie la actuación de alguna autoridad municipal.

Lo anterior, porque la parte actora se limita a manifestar que no se encuentra acreditada la pertenencia indígena de las candidatas a las citadas comunidades, sin que allegue material probatorio, para sustentar su dicho, con el cual se pudiera acreditar que en efecto las candidatas pertenecen a otra comunidad, o no forman parte de ese núcleo poblacional.

Aunado a ello, la parte actora parte de la premisa errónea que una de las actas esta suscrita únicamente por seis personas, situación que si bien es cierto, así se plasmó en la captura de pantalla inserta en la resolución controvertida, no menos cierto es que, del análisis de la misma se desprende que fue suscrita por más personas, así como que las mismas firmaron tanto en la parte respectiva del recuadro implementado para tal efecto,

proporcionaron número telefónico, así como allegaron copia de las respectivas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se estima **infundado** el motivo de disenso identificado con el inciso **e)** relativo a que el Tribunal local admitió nuevos elementos probatorios fuera del término legal, así como también que, las documentales exhibidas fuera del plazo procesal para hacerlo consistentes en fotografías, no son de la entidad suficiente para que el Tribunal local les otorgue el valor probatorio, el cual resulta excesivo.

Lo anterior, porque la parte actora no aduce cuales son los medios probatorios que a su juicio fueron admitidos fuera del plazo legal para tal efecto, aunado a que contrario a lo afirmado, precisamente una de las razones por la cual el Tribunal local consideró que debía revocarse el acuerdo IEEH/CG/078/2024, era que Movimiento Ciudadano había exhibido ante el Instituto local todos y cada uno de los documentos que le fueron requeridos para el registro de las candidaturas, sin que sea posible advertir que esa decisión se sustentara elementos de prueba distintos o no aportados en el plazo correspondiente ante el Instituto local.

Sin que pase desapercibido que en la sentencia impugnada, el Tribunal local hizo referencia a diversas fotografías aportadas en ese juicio, sin embargo, es de apreciarse que el Tribunal Local únicamente se limitó a señalar que las fotografías “**abonan a que se les conceda el registro**” y “**acreditan que son parte activa de su comunidad**”, esto es, elementos adicionales que de modo alguno sustentaron su determinación de revocar el acuerdo IEEH/CG/078/2024, sino solo como argumentos adicionales o de mayor abundamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-68/2024

De lo expuesto, resulta dable concluir que en consonancia con lo que sostuvo el Tribunal local Movimiento Ciudadano sí remitió completamente la documentación requerida, para que el Instituto local estuviera en posibilidad de registrar a las actoras primigenias como candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria.

Así, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido actor y al Tribunal responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.